El Hobo, Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cesar Augusto Puentes Ávila
Demandado: José Fredy Martínez Guerrero y Otro
Radicación: 4134940-8900120210007200

César Augusto Puentes Ávila, a través de apoderado judicial mediante endoso conferido, presentó demanda ejecutiva en contra de **José Fredy Martínez Guerrero y Yosi Esteban Martínez Cuadrado,** para obtener el pago de una deuda contenida en un título valor- letra de cambio- suscrito por los demandados para garantizar el pago de una obligación adquirida con el demandante y que tiene como fecha de vencimiento del 25 de julio de 2019. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dicho título valor.

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*".

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales[1]

[1] Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y ¡as comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales[2] para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que "**Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original…"**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el…**", y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas

---

proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

[2] Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020

ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional[3].

Por lo anteriormente expuesto se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **D I S P O N E :**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **César Augusto Puentes Ávila** identificado con C.C. No. 1.080.185.380 y en contra de **José Fredy Martínez Guerrero,** identificado con la C.C. No. 83.163.192 y Yosi Esteban Martínez Cuadrado, identificado con la C.C. No. 1.083.839.764 por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el título valor- la letra de cambio- traído para el recaudo, así:

1.1.- Por la suma de dos millones de pesos ($2.000.000), moneda legal, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de plazo generados desde el 26 de julio de 2015 hasta el día 25 de julio de 2019.

1.3. Por los intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán

[3] Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018. Expediente 022201800305-01

liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión[4].

QUINTO: Dejar en depósito y custodia el título valor-letra de cambio- objeto del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta maneras al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Andrés Sandino, titular de la C.C. No. 79.707.731, portador de la T.P. No. 93.938, del CSJ., en los términos y para los efectos contenidos en el endoso que obra en el anverso del título valor[5].

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

[4] Cfr. Artículo 431 CGP.
[5] Cfr Art. 74 CGP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
147e9e554758441b205ac93ef7005662b0b745a40a8417adcac4c79d5cc74a99
Documento generado en 06/10/2021 06:58:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO HUILA

El Hobo Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Pedro Díaz Corredor
Demandado: Williams José González Sabogal
Radicación: 41349408900120210003300

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado ejecutante, y que, el embargo del vehículo de placas SNQ 147, registrado por la secretaría de Transporte y Transito de Sabaneta, se encuentra inscrito, se **Dispone:**

PRIMERO: Oficiar al Comando de Policía- Sección Automotores, Sijin, del municipio de Yaguará Huila, para que se proceda a la retención del vehículo de placas SNQ 147, que, según lo manifestado por el apoderado ejecutante, se encuentra en ese municipio.

SEGUNDO: Efectuada la retención del citado vehículo, comunicar inmediatamente a este despacho, a fin de librar el comisorio correspondiente al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará Huila, para diligenciar su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

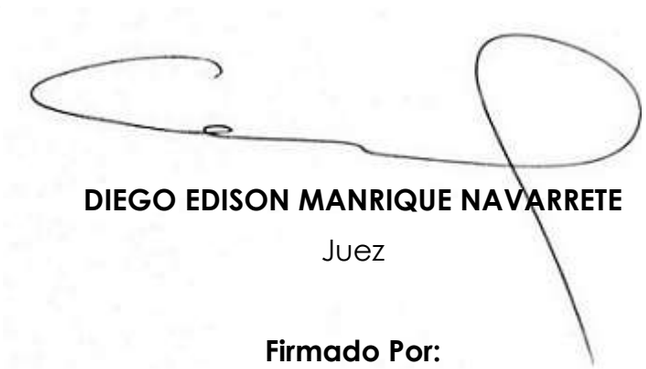

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36a4a78d307a5bbee0fc6af2f64e0ddbb96f2338f6e9bce8492411e7327ecbe4
Documento generado en 06/10/2021 06:58:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante Cobranzas y Finanzas SAS
Demandado: Orlando Suaza Vélez y Otros
Radicación: 41349408900120180013000

El Hobo Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante, allegó escrito solicitando la entrega de los dineros que se encuentran consignados dentro del presente proceso a favor del representante legal de la entidad, no obstante, se le hace saber al togado, que esta petición ya fue resuelta mediante auto del 27 de mayo del presente año.

De otra parte este despacho no tiene conocimiento sobre si el retiro de tales depósitos, se pueda hacer en oficina distinta de donde fueron consignados, toda vez que ello es del resorte de cada entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

EL HOBO – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ed0bf785c1944b223c82012c32faa4cb50b37f16b601e768a3120932d2e6f2d
Documento generado en 06/10/2021 06:57:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

El Hobo Huila, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Aristides Zamora Rojas
Demandado: Luz Nelly Mendoza Torres y Otro
Radicación: 41349408900120190004900

El apoderado de la parte actora en escrito allegado, el cual viene coadyuvado por el demandante, solicitó que se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y sus costas; el desglose del título valor y el traslado de los depósitos judiciales consignados en el proceso 2018-00117, sean entregados a su favor.

Por ser procedente, y teniendo en cuenta que el escrito viene coadyuvado por la parte ejecutante, se accederá a la anterior solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.,

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y sus costas, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para el presente proceso. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Los depósitos judiciales consignados en el proceso de Yesid Ramírez Chambo contra los aquí demandados, bajo el radicado 2018-00117, ordenados su traslado en auto del pasado 16 de julio, hágase entrega de los mismos al apoderado ejecutante, José Humberto Pastrana Charry.

CUARTO: Desglosar el título valor base de ejecución y hágase entrega del mismo a la parte demandada, a su costa.

QUINTO: Tener por renunciados a los términos de notificación del presente proveído, respecto de la parte demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5993853347443372fe5af3284bb0faf33e21b89937e77bcdf8581f3a8544126**
Documento generado en 06/10/2021 06:58:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL HOBO-HUILA

Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal de menor cuantía
Demandante(s):	Gloria Eumelia Parada Ávila
Demandado(s):	Carlos Alberto Rojas Trujillo
Radicación:	41349408900120190002000

I. ASUNTO

Al no observar causal que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso verbal de la referencia, al encontrarse probada la cosa juzgada.

II. ANTECEDENTES

Gloria Eumelia Parada Ávila, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda verbal de menor cuantía en contra de **Carlos Alberto Rojas Trujillo (q.e.p.d)**, a fin de que se declare la nulidad o terminación de los procesos ejecutivos con radicación 2016-00036-00 y 2016-00037, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de estos.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 21 de febrero de 2019; el 11 de marzo de 2019 la demanda fue rechazada por competencia y remitida a los Juzgados Civiles de Circuito de la ciudad de Neiva Reparto; el señor juez tercero civil del circuito conoció de este trámite y en auto de fecha 12 de abril de 2019 se abstuvo de avocar conocimiento de la demanda y resolvió devolver el expediente a este despacho judicial; el 13 de mayo de 2019 el despacho inadmitió la demanda; luego de subsanada, la demanda fue admitida por auto de fecha 27 de mayo de 2019.

El señor **Carlos Alberto Rojas Trujillo** se notificó de manera personal de la demanda el día 18 de junio de 2019; a través de apoderado judicial el demandado contestó la demanda el 18 de julio de 2019; el 2 de marzo de 2020 **Bertha Barreiro de Calderón** se notificó de forma personal; el 11 de agosto de 2020 el demandante presenta reforma a la demanda; el 18 de agosto de 2020 por auto, el despacho admitió la reforma a la demanda; el 26 de agosto de 2020 **Bertha Barreiro** a través de apoderado contestó la reforma a la demanda; el 7 de septiembre de 2020 el apoderado de **Carlos Alberto Rojas Trujillo** contestó la reforma a la demanda, presentó en ella excepciones de mérito y excepciones previas; el 10 de octubre de 2020 el demandante contestó las excepciones previas; el 24 de noviembre de 2020 el abogado actor informó al despacho del fallecimiento del señor **Carlos Alberto Rojas Trujillo**; el 3 de diciembre el despacho suspendió el proceso

por muerte del demandante; el 19 de julio de 2021 el despacho declaró la ilegalidad del auto anterior; el 29 de julio de 2021 el despacho negó la excepción previa y condenó en costas; el 13 de agosto de 2021 el despacho fijó fecha para adelantar la audiencia del 372; el 16 de septiembres se dio inicio a la audiencia y posteriormente fue suspendida; vale la pena mencionar que, en esta audiencia hubo acuerdo conciliatorio entre la demandante **Gloria Eumelia Parada Ávila** y **Bertha Barreiro**, al ser aprobado tal acuerdo, la litis prosiguió únicamente en contra de **Carlos Alberto Rojas Trujillo**; el 20 de septiembre la audiencia se reanudó y se decretaron las pruebas, sin que ninguna de las partes interpusiera recurso. Por último, se fijó como fecha el 3 de noviembre de 2021 para la práctica de pruebas y sentencia.

IV. LA DEMANDA

Menciona que, **Alicia Parada de Ávila** y **Espíritu Santo Ávila** contrajeron matrimonio y procrearon una única hija, **Gloria Eumelia Parada Ávila**.

Aduce que, la sociedad conyugal en mención contrajo las mejoras de casa y habitación ubicada en la carrera 9 No. 6-44/50 del municipio de Hobo, así como una casa de habitación ubicada en la calle 17ª No. 50-18 de la ciudad de Neiva.

Dice el libelo, que el padre de la demandante murió el 2 de agosto de 1994 y como este era pensionado de la policía Nacional, fue su esposa a quien le correspondió esta asignación económica.

Refiere el demandante que, **Gloria Eumelia Parada Ávila**, es una persona que padece una condición especial que la coloca en estado de indefensión, tal como lo demuestra el informe pericial contenido en el informe de evaluación neuropsicológica emitido el 27 de febrero de 2020; que tal prueba demuestra que su prohijada es una persona susceptible para confiar en otros, sin analizar sus intenciones y por tanto víctima fácil de estafa. Arguye, que no es una persona apta para el manejo de dinero, ni para su integración al mercado laboral.

Dice el libelo que, luego de la muerte de su padre, su mandante siguió bajo el cuidado de la señora **Alicia Ávila de Parada** en la ciudad de Neiva; que, en virtud de la liquidación de herencia y sociedad conyugal, la señora **Alicia Ávila de Parada** adquirió el 100% del bien ubicado en la carrera 17 A No. 50-18 de la ciudad de Neiva, y un derecho de cuota del 50% en el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 6-44/50 del municipio de Hobo. Vale aclarar que, el porcentaje restante del bien en mención le correspondió como hijuela a **Gloria Eumelia Parada Ávila.**

Aduce la demandante que, la señora **Lila Ávila de Cuadrado** es madre de **Alicia Ávila de Parada** y propietaria del bien ubicado en la carrera 9 No. 6-30, contiguo al bien ubicado en la carrera 9 No. 6-44/50 del municipio de Hobo. Menciona que sobre estos dos bienes inmuebles

existe acceso interno a través de dos puertas ubicadas en la pared común.

La demanda refiere que, la señora **Lila Ávila de Cuadrado** es propietaria de cuatro bienes inmuebles rurales, los cuales se distinguen con matrícula inmobiliaria 200-9150, 200113310, 2006870 y 200-112822 todos ubicados en la vereda el centro del Municipio de Hobo.

Refiere la demandante que, luego que la señora **Lila Ávila de Cuadrado** contara con 81 años, esta se encontró diezmada en sus facultades físicas y mentales y, por ende, dependía de las decisiones y de la administración de sus bienes que hacía su hija **Alicia Ávila de Cuadrado**. Menciona además que, **Alicia Ávila** recibió una propuesta de **Carlos Alberto Rojas Trujillo** para que le cediera en arrendamiento el bien ubicado en la carrera 9 No. 6.44/50 del hobo, para destinarlo como lugar donde funcionaría el restaurante "*El Merendero de Carlos de Hobo*".

Afirma la demanda que, **Alicia** convino con **Carlos Alberto** cederle el uso y goce del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 6-44/50 del municipio de Hobo, para que este último instalara el restaurante, de esta manera acordaron que, la contraprestación consistiría en la provisión de alimentación que requería su anciana madre **Lila Ávila de Cuadrado** que residía en la casa contigua, además con la condición de informar cualquier eventualidad que le ocurriera a su anciana madre.

Menciona la demanda que, la señora **Lila Ávila de Cuadrado** no podía visitar con la frecuencia requerida los predios rurales arriba mencionados, razón por la cual **Alicia Ávila** aceptó la propuesta de **Abrahám Calderón** de explotar los predios al partir, por lo que cedió en julio de 2002 el predio denominado las delicias y la partija de un lote de ganado al mayor valor, al igual que el cuidado de los tres bienes rurales restantes.

Dice el libelo que, **Alicia Ávila de Parada** falleció el 30 de abril de 2013, de esta forma, los señores **Carlos Alberto Rojas, Abrahám Calderón** y su esposa **Bertha Barreiro** continuaron con la tenencia y explotación de los bienes de la señora **Lila Ávila de Cuadrado**. Aclara que, a la muerte de su hija la señora **Lila Ávila de Cuadrado** contaba con 94 años, sin capacidad de autodeterminarse y de administrar sus bienes.

Aduce el togado que, una vez fallecida la señora **Alicia Ávila de Parada**, el señor **Carlos Alberto Rojas Trujillo** arrendó parte de la casa de habitación de la señora **Lila Ávila de Cuadrado**, a los esposos **Jairo González** y **Luz Marina Saavedra**, quienes duraron pagando un canon de $200.000 mensuales a **Carlos Alberto Rojas**.

Refiere la demandante que, por su condición especial, **Gloria Eumelia Parada** no estuvo en la capacidad de estar al tanto de los asuntos de su madre, por ello, fue víctima de defraudación de la casa ubicada en la carrera 9 No. 6-44/50 del municipio de Hobo y la casa ubicada en la carrera 17 A No. 50-18 de Neiva, a manos de **Alexander Arce Rojas**.

Menciona la demanda que, **Carlos Alberto Rojas**, **Abrahám Calderón**, **Bertha Barreiro** y el abogado **Germán Vega Ortiz**, luego del fallecimiento de **Alicia Ávila** fraguaron un plan criminal orientado a apropiarse de los bienes de la anciana **Lila Ávila de Cuadrado**, quien para esa época contaba con 97 años. Es así, que las personas inicialmente relacionadas le hicieron suscribir [a Lila Ávila]dos letras de cambio totalmente en blanco y que luego fueron diligenciadas por el abogado, la primera por ochenta millones de pesos, insertando como fecha de creación el 1 de julio de 2013 y como fecha de vencimiento el 30 de junio de 2014 a la orden de **Carlos Alberto Rojas Trujillo**. Por otro lado, diligenció la segunda letra de cambio por la suma de cincuenta millones, insertando como fecha de creación 20 de diciembre de 2013 y fecha de vencimiento 19 de diciembre de 2014, a la orden de **Bertha Barreiro de Calderón**. Ambos títulos fueron diligenciados a sabiendas que, la anciana de 97 años no había adquirido ningún compromiso que diera nacimiento a estas obligaciones.

Expone el abogado que, por cuenta de una supuesta deuda a cargo de **Alicia Ávila** por el cuidado y alimentación de **Lila Ávila de Cuadrado**, el señor **Carlos Alberto Rojas** le hace suscribir a **Gloria Eumelia Parada Ávila** una letra de cambio totalmente en blanco, que posteriormente sería diligenciada por el abogado **Germán Vega Ortiz**, por la suma de Cuarenta millones de pesos, insertándole como fecha de creación el 10 de diciembre de 2013 y fecha de vencimiento el 9 de diciembre de 2014 a nombre de **Carlos Alberto Rojas Trujillo**.

Aduce la demanda que, de acuerdo con la Historia Clínica, la señora **Lila Ávila de Cuadrado** siempre tuvo una muy baja ingesta de alimentos y no demandó una costosa atención médica hasta la fecha de la muerte, mas bien, estuvo en situación de abandono, tal como lo refiere el mismo **Carlos Alberto Rojas** en nota dirigida el 7 de julio de 2015.

Refiere el apoderado actor que, el señor **Carlos Alberto Rojas** con el fin de apropiarse de los bienes de la señora **Lila Ávila de Cuadrado**, a través del abogado **Germán Vega** demandó ejecutivamente a la señora **Lila Ávila de Cuadrado** el día 19 de abril de 2016, por la suma de ochenta millones de pesos como capital, e intereses de plazo a la tasa de 3% mensual y por el logro de los intereses moratorios a la máxima tasa legal vigente. Como soporte de esa demanda se encuentra la letra de cambio con fecha de creación 1 de julio de 2013 y fecha de vencimiento 30 de junio de 2014. Menciona a su vez que, la demanda ejecutiva cuenta con la radicación **41349408900120160003600** y que dentro de esta se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre la totalidad de los bienes rurales arriba referenciados de propiedad de **Lila Ávila de Cuadrado.**

Aduce la demanda, que el 19 de abril de 2016, el abogado **Germán Vega Ortiz** a nombre de **Carlos Alberto Rojas Trujillo** demandó ejecutivamente a **Gloria Eumelia Parada**, para obtener el pago de

cuarenta millones de pesos, por concepto de capital, más los intereses de plazo a una tasa de 3% mensual, así mismo, para obtener el pago de los intereses moratorios a la máxima tasa legal autorizada. Como base de la demanda se utilizó la letra de cambio con fecha de creación 10 de diciembre de 2013 y fecha de vencimiento del 9 de diciembre de 2014. A la demanda se le asignó la radicación **41349408900120160003700**. Así mismo, menciona que dentro de ese proceso ejecutivo se decretaron las medidas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 6-44/50.

Refiere la demanda que, la señora **Lila Ávila de Cuadrado** falleció el 24 de mayo de 2016 a la edad de 97 años y que luego de su muerte la señora **Bertha Barreiro de Calderón** a través del abogado **Germán Vega Ortiz**, el día 15 de junio de 2016 demandó a la señora **Lila Ávila**, solicitando el mismo día la notificación de la demanda a **Gloria Eumelia Parada Ávil**a como heredera determinada. Demanda que busca obtener el pago de cincuenta millones de pesos por concepto de capital, intereses de plazo a la tasa de tres por ciento y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada; demanda que tiene la radicación 41349408900120160061 y la cual tiene como base de ejecución la letra de cambio con fecha de creación 20 de diciembre de 2013 y fecha de vencimiento 19 de diciembre de 2014. Dentro de este proceso se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 6-30/32.

Se duele la demandante que, todos los procesos anteriormente señalados fueron notificados y que debido a su condición especial le impidió comprender la naturaleza de los términos y consecuencias, motivo por el cual los dejó vencer, es decir no contestó la demanda, ni propuso excepciones dentro del término de traslado, dictando por ello el despacho sentencia de seguir adelante la ejecución. Con ello, el demandante se aseguró la materialización del cobro y el pago de las obligaciones mediante el remate de los bienes objeto de cautela.

Menciona la demandante que, a voces del artículo 882 y 995 del código del comercio, las letras de cambio fueron descargadas mediante los procesos ejecutivos impetrados por los hoy demandados, configurándose de esta forma el pago como elemento esencial para la acción de pago de lo no debido, o acción de repetición del pago indebido.

Aduce la demandante que, el propósito de **Carlos Alberto Rojas Trujillo** y de los esposos **Abraham Calderón Rojas** y **Bertha Barreiro de Calderón** era de aprovecharse del fallecimiento de la señora **Alicia Ávila de Parada**, de la ausencia de **Gloria Eumelia Parada** y de la avanzada edad de **Lila Ávila de Cuadrado**, para inducir en error a las dos últimas, haciéndoles suscribir las letras de cambio en blanco, bajo la falsa creencia de deudas que nunca existieron, configurándose de esta forma el error como elemento del pago de lo no debido, por carecer este de fundamento legal.

De acuerdo con lo anterior, el abogado demandante solicita al despacho que se declare que no existe causa legal para el pago de la letra de cambio que la señora **Lila Ávila** suscribió a la orden de **Carlos Alberto Rojas** por la suma de ochenta millones; que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad y/o terminación del proceso ejecutivo con radicación 2016-00036-00.

De igual forma solicita al despacho que, se declare que no existe causa legal para el pago de la letra de cambio que la señora **Gloria Eumelia Parada Ávila** suscribió a la orden de **Carlos Alberto Rojas Trujillo** por la suma de cuarenta millones de pesos, y como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad y/o se decrete la terminación del proceso 2016-00037-00.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado pasivo aceptó unos hechos y negó otros, así mismo, se opuso a la totalidad de las pretensiones, solicitando la desestimación de estas y la condena en costas procesales al demandante. Dentro de lo relevante en su prédica sostuvo que, no es cierto que la señora **Lila Ávila de Cuadrado** a pesar de su edad estuviera diezmada en sus facultades, al contrario, era quien daba informe de sus actividades comerciales, daba órdenes en los que haceres en sus bienes rurales, a su hija y nieta y al personal que atendía las fincas.

Sostuvo el togado que, el señor **Carlos Alberto Rojas Trujillo** siempre le suministró de manera gratuita la alimentación a la señora **Lila Ávila de Cuadrado,** así como las especies que tomaba de su tienda la señora **Alicia Ávila de Parada** y su hija **Gloria Eumelia Parada Ávila**, además de la alimentación que requería la señora Lila Ávila, su prohijado estaba pendiente del estado de salud [Lila Ávila], así como de la adquisición y suministro de medicamentos, de igual manera, de la atención médica que requería, por cuanto el señor **Carlos** era la única persona con quien vivía y contaba la señora **Lila Ávila de Cuadrado**, porque su hija y nieta, vivían en Neiva.

Afirma el apoderado que, la señora **Lila Ávila de Cuadrado** no podía desplazarse a sus predios rurales y que por ello daba las órdenes y las instrucciones a las personas que colaboraban allí, reitera que **Alicia Ávila de Parada** residió en la ciudad de Neiva hasta su muerte, motivo por el cual casi nunca estuvo pendiente de su señora madre, ni de sus negocios, ni dolencias.

Sostiene el togado que, en señal de agradecimiento la señora **Lila Ávila de Cuadrado** le giró una letra de cambio a favor de su prohijado, para que se pagara todas las obligaciones contraídas durante esos años, porque era consiente que la única persona que veía por ella era **Carlos Alberto Rojas Trujillo**, hasta en su aseo personal y que una vez fallecida su hija **Alicia Ávila de Parada**, creía que a **Carlos Alberto** no le pagarían toda esa atención y dedicación que con sacrificio cariño y amor tuvo con ella.

Afirma el demandado que, con el consentimiento de la señora **Lila Ávila de Cuadrado**, con el producto del canon de arrendamiento y con otros dineros aportados, se hicieron las mejoras locativas del bien inmueble como la remodelación de la cocina, arreglo de pisos, baño, ducha, lavamanos y pintura, entre otros, los cuales se pueden apreciar en el bien inmueble.

Declara el apoderado que, no hubo accionar delictivo, que fue su representado quien compareció a su oficina de abogado y le manifestó que había suscrito un acuerdo con la señora **Lila Ávila de Cuadrado**, consistente en que él le suministraría todo lo necesario para la subsistencia y manutención diaria y en contraprestación ella le reconocería económicamente todas las sumas de dinero que se causaran por dichos conceptos, expidiéndole de esta forma la letra de cambio con la carta de instrucciones, para que se llenaran los espacios en blanco, sobre el monto o valor total de la obligación y demás espacios. Informa que, su representado le manifestó que la letra de cambio fue suscrita con anterioridad por la señora **Lila Ávila de Cuadrado** en señal de agradecimiento con su poderdante, por el cuidado integral con ella, y por ello firmó y puso su huella en la carta de instrucciones. De acuerdo con lo expuesto, con el beneplácito de **Carlos Alberto Rojas** el togado procedió con su puño y letra a diligenciar todos los espacios, con el valor que él determinaba por concepto total del valor de la obligación, por todos esos años de atención a doña **Lila Ávila de Cuadrado**. Por lo anterior, sostiene el togado que la obligación contenida en el título valor sí tenía causa lícita.

Como respuesta al hecho vigésimo segundo sostuvo que, la atención personalizada se procuró por más de diez años, cosa que no hizo su hija, ni nieta, y que esa atención se paga con valor incalculable cuando se hace con amor, cariño y lealtad, cosa que la señora **Lila Ávila de Cuadrado** si valoró.

Sostiene el demandado que, el señor **Carlos Alberto** nunca se aprovechó de **Gloria Eumelia Parada Ávila**, que los actos realizados por esta están revestidos de validez jurídica, por cuanto los padres de la demandante nunca adelantaron los procedimientos provistos en la ley 1306 de 2009.

Aduce en su contestación que, es cierto que se haya interpuesto la demanda ejecutiva, que el juzgado adelantó la demanda con las reglas procesales pertinentes, que se determinó que la letra de cambio fue pactada por las partes y que se materializó en una obligación clara, expresa y legalmente exigible. Afirma el demandado que, en esas demandas [**Gloria Eumelia**] no manifestó su incapacidad y por el contrario dio poder a un profesional del derecho y pudieron demostrar que al momento en que se instauró la demanda ejecutiva, el derecho sobre las mejoras que pudo haber tenido la ejecutada se encontraba en cabeza de un tercero, desde el mes de marzo de 2016, en virtud de una transacción celebrada entre **Alexander Arce Rojas** y ella, perdiendo su poderdante de esta manera los dineros aportados a la señora **Gloria Eumelia**,

representados en letra de cambio y pagando las costas procesales del mismo.

En su escrito contestatario formula la excepción de mérito Inexistencia del derecho, afirmando que el título ejecutivo fue firmado por las partes, naciendo una obligación clara, expresa y exigible a la demandada en el proceso ejecutivo.

VI. RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES

El apoderado demandante en la audiencia del artículo 372 contestó las excepciones de mérito planteadas, en lo relevante de la siguiente forma:

Menciona el actor que, la afirmación de que la madre de su prohijada por residir en la ciudad de Neiva nunca estuvo pendiente de la señora **Lila Ávila**, estando en completo abandono, es una infamia en contra de **Alicia Ávila de Parada**, pues desconoce el abnegado cuidado que la hija le prodigó a su madre hasta el día de su muerte.

Aduce el apoderado demandante que, tal señalamiento se desvirtúa al verificar que **Carlos Alberto** residía en la casa de habitación de la señora **Alicia Ávila**. Con ello, el demandado pretende desconocer que el uso, goce de la casa de habitación, se destinó para que funcionara el establecimiento de comercio el restaurante el merendero de propiedad de **Carlos Alberto** a cambio de que este velara por el cuidado personal de **Lila Ávila**.

Menciona además que, fallecida **Alicia Ávila de parada**, el señor **Carlos Alberto** continuó con la explotación del bien inmueble de ella y de **Gloria Eumelia**, sumando el bien de la señora **Lila Ávila,** persona que para esa época contaba con 94 años y sin capacidad de administrar sus bienes.

Por otro lado, señala que, a pesar de que el demandado en la contestación aporta las facturas de compras de medicamentos, no pudieron aportar soportes con fechas anteriores a la muerte de **Alicia Ávila**, pues si se revisan estos, corresponden a facturas del 2013.

Aduce el apoderado demandante que, el demandado en su escrito exceptivo menciona que hizo mejoras locativas, sin embargo, se puede deducir que no se hizo en la casa de **Lila Ávila**, ya que estas se hicieron en el inmueble de **Alicia**, pues era en el dónde operaba el restaurante de propiedad del demandado.

Menciona que, cuando se hicieron las compras de materiales para las mejoras locativas, la señora **Alicia Ávila** ya estaba muerta.

Sostiene el demandante que, la suma total por compra de medicamentos y materiales es de $4.229.670 y que sumado el pago de demás emolumentos, arroja un total de $4.712.270 pesos, con ello, se puede observar como **Carlos Alberto Rojas**, hizo los únicos pagos con la misma plata, con lo mismo 4.800.000 recibidos por los esposos arrendatarios, por concepto de canon de arrendamiento, por un periodo de dos años, para el uso y goce de un apartamento que corresponde a la casa de habitación de la señora **Lila Ávila de Cuadrado**.

Aduce que, **Carlos Alberto** convenció a **Lila Ávila de Cuadrado** y a **Gloria Eumelia**, que era él, el que estaba pendiente del cuidado integral de **Lila Ávila**, y fallecida la hija única de la anterior, le resultó fácil al demandado convencerlas de la existencia de una deuda, y así logró constreñirlas para hacerlas firmar letras de cambio en blanco, con concurso de su abogado.

Menciona el abogado que, el demandado no pudo explicar por qué razón ocupó la casa de **Alicia Ávila**, lo cual se explica por la celebración de un acuerdo, tendiente a que con ese usufructo se cuidara a la madre de esta.

Sostiene el togado, a pesar de que se libró una carta de instrucciones, el abogado se dio las instrucciones a su antojo, ya que no se dijo nada del porque se establecía un capital por 80 millones de pesos; no se dijo nada por la fecha de creación y demás, es por lo que, la instrucción nunca la dio **Lila Ávila**, por ello, a este instrumento no se le puede dar valor probatorio alguno.

Menciona que, aunque el apoderado del demandado admite haber llenado las letras de cambio en blanco, de las cartas instrucciones nada se dice, entonces queda claro que, como lo ha admitido el demandado, el cuidado y asistencia de **Lila Ávila de Cuadrado**, estuvo a cargo de su única hija **Alicia Ávila**, hasta el día de su muerte, el 30 de abril de 2013. Que el demandado posterior a la muerte de **Alicia** siguió usando y usufructuando el inmueble de **Alicia y Gloria Eumelia**, razón por la cual estaba obligado **Carlos Alberto** a seguir suministrando la alimentación a **Lila Ávila**. Que, todos los medicamentos y el valor de la obra fueron cancelados fruto de los cánones de arrendamiento de $200.000 por un periodo de dos años consecutivos, del bien que le perteneció a **Lila Ávila de Cuadrado**.

Aduce, que el abogado del demandado no pudo demostrar que las letras de cambio suscritos por **Gloria Eumelia** y **Lila Ávila**, se derivaban de una obligación cierta, es decir, no pudo demostrar la existencia de una causa real, para el pago de las citadas letras de cambio. Es por lo que, la excepción de mérito, denominada inexistencia de derecho no está llamada a prosperar.

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL HOBO-HUILA

VII. CONSIDERACIONES

Competencia y legitimación en la causa

Este despacho es competente para resolver el asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 28 del Código General del Proceso. En cuanto a la legitimación de las partes, se advierte que el demandante está legitimado en la causa por activa, puesto que pretende demostrar ser el titular del derecho sustancial invocado en la acción verbal y el demandado, legitimado en la causa por pasiva porque en virtud del negocio jurídico es el llamado a oponerse a las pretensiones.

Problema jurídico

¿Deberá el Despacho declarar que las letras de cambio suscritas por las señoras **Lila Ávila de Cuadrado** y **Gloria Eumelia Parada Ávila,** a favor del señor **Carlos Alberto Rojas Trujillo,** los cuales obran en sendos procesos ejecutivos en este Despacho, no tiene causa legal para su cobro?

Tesis del Despacho

La respuesta al problema jurídico planteado deberá ser negativa, por cuanto opera el fenómeno de cosa juzgada, motivo por el cual se deberán negar las súplicas de la demanda.

Recuento normativo, jurisprudencial y doctrinario para la solución del caso concreto

El legislador en su artículo 278 del estatuto procesal civil dispuso que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otras cuando se encuentre probada la cosa juzgada.

La doctrina ha establecido, *cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales -explicaba Ugo Rocco- dentro del cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida" en el fallo que "está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro", en la medida en que impide "la reproducción del proceso de cognición".*[1]

En sentido material, la institución de cosa juzgada pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad, como respuesta a "la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de

[1] Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. Bogotá: Temis – Buenos Aires: Edit. Depalma, 1976, págs. 313 a 315.

que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado".[2]

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha establecido la cosa juzgada como una expresión de la institucionalidad para proteger el ordenamiento jurídico, el debido proceso y el principio non bis ibidem:

> «*La eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso -y como expresión del mismo, que nadie puede 'ser juzgado dos veces por el mismo hecho'- (art. 29, C.P.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.)* -ha sostenido esta Corporación- *exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida*».
>
> Y agregó:
>
> *Al respecto, tiene dicho la Corte que '[p]otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto, de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307, CLI, 42) (…) Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida -y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal)'* (CSJ SC, 12 Ago. 2003, rad. 7325; CSJ SC, 5 Jul. 2005, rad. 1999-01493; CSJ SC, 18 Dic. 2009, rad. 2005-00058-01; CSJ SC, 7 Nov. 2013, rad. 2002-00364-01).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos que se deben dar para entender el acaecimiento de la cosa juzgada, según la Corte Suprema[3] se tiene:

---

[2] COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano – Americana, 1949, p. 624.
[3] SC10200-2016 (2004-00327-01) (3). 27 de Julio de 2016

Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual -anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (edaem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».[4]

«Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.

La Corte suprema[5] desarrolla de forma clara los elementos de la cosa juzgada de la siguiente manera:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso ***verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*** *(…)" (Resaltos para destacar).*

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la res iudicata; el último, el subjetivo, la semejanza de partes[6].

2.2. En términos generales, el ***objeto de la demanda*** *consiste en el bien corporal o incorporal[7] que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia[8], es el objeto de la pretensión[9]. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto* ***inmediato*** *(derecho reclamado) como* ***mediato*** *(bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige)[10]. Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el petitum de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.*

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien

---

[4] GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559.
[5] STC18789-2017
[6] Cfr. CSJ. SC. Sentencias de 5 de agosto de 2005; 18 de diciembre de 2009; y 7 de noviembre de 2013. Entre muchas otras.
[7] Las nociones de bienes *"corporales"* o *"incorporales"*, en materia de *"objeto"* de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.
[8] CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.
[9] CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.
[10] CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero de 2001.

jurídico disputado en el litigio anterior[11]. Por consiguiente, y en relación con el quid, responde al interrogante de ***sobre qué se litiga***[12].

La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado[13].

El criterio cardinal para determinar la configuración de la eadem res, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

"Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión procedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo"[14].

2.3. ***Por causa,*** *de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas[15], vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción[16], distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones[17]; es, igualmente, la "(…) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia"[18].*

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior[19].

La identificación de la causa petendi, al igual que del objeto, debe investigarse en el ruego introductorio, fundamento de los juicios[20], y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de ***por qué se litiga***[21]*, con apoyo en qué, al soporte del petitum.*

---

11 CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.
12 CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010.
13 CSJ. SC. Sentencia de 24 de enero de 1983.
14 CSJ. SC. Sentencia de 27 de octubre de 1938. Reiterada el 12 de agosto de 2003; el 5 de julio de 2005; y el 16 de octubre de 2010.
15 CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.
16 CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.
17 CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.
18 CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.
19 CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.
20 CSJ. SC. Sentencias del 31 de marzo de 1955 y del 24 de enero de 1983.
21 CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.

De este modo, y en la misma línea, importa precisar, reiterando lo ya dicho por la Corte en fallo calendado el 30 de junio de 1980, en el sentido de que no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho.

[…]

*2.4. La **identidad de partes**, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica[22] de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió[23].*

Recientemente la Sala, ratificando y ampliando doctrina anterior, precisó:

" (…) atañe a la posición jurídica o situación jurídica de la parte, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la concurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio"[24].

Por otro lado, frente a la posibilidad de que a través de procesos declarativos se pueda incidir en lo ya resuelto en procesos ejecutivos, la alta corporación[25] ha sostenido lo siguiente:

*No obstante que las precedentes consideraciones bastan para descartar el cargo bajo estudio, para abundar en razones**, la Corte anota que, como ha tenido oportunidad de precisarlo, en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias.***

Se trata de la ocasión propicia para que, el deudor ejerza su derecho a la defensa -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso-, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda. Por supuesto que sería un despropósito dejarlo desprovisto de ese escenario, tan sólo porque suscribió un documento que da cuenta de la prestación ejecutada.

---

[22] CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.

[23] CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

[24] CSJ. SC. Sentencia de 19 de septiembre de 2009. Refrendada el 16 de diciembre de 2010

[25] SC1524-2017. Radicación 11001310300120090047901. 26 de septiembre de 2017

Pero tampoco es de recibo que al margen de ese procedimiento, ***el deudor con posterioridad instaure otro de naturaleza declarativa para esgrimir los mismos argumentos que forjó en su defensa con el fin de desvirtuar la obligación ejecutada, pretendiendo de tal manera apartarse del debate propuesto en el cobro compulsivo e, incluso, de la sentencia que lo dirimió, si ésta ya fue dictada.***

Este último proceder riñe con el deber de lealtad que los litigantes deben conservar en relación con su contendor, así como frente a la administración de justicia (art. 71, num. 1º C.P.C.), porque de lo contrario se otorgaría a los ciudadanos la facultad para replantear un litigio un sin número de veces, hasta tanto obtengan una decisión que los promulgue vencedores.

De ahí que, teniendo como mira el que los operadores de justicia no emitan distintas providencias para el mismo conflicto en orden a evitar fallos, contradictorios, ***han sido creados diversos mecanismos como la excepción previa de pleito pendiente, la mixta de cosa juzgada -que en el Código General del Proceso mutó a meritoria-, la suspensión del proceso por prejudicialidad (art. 170), el recurso extraordinario de revisión (causal 9ª del art. 380), etc.;*** *lo que adicionalmente sobrepone el principio de economía procesal por encima de los intereses de las partes.*

Efectivamente, sobre el punto la Sala indicó que:

(…) deviene inexorablemente la preclusión contra el ejecutado, impidiéndole invocar después en un proceso ordinario ***hechos que se hubieran podido alegar como tales excepciones en el trámite de la ejecución****;* ***si así no fuera, el proceso ejecutivo como instrumento auxiliar para hacer efectivo el pago de las obligaciones perdería su razón de ser, amén de que quedaría al talante del ejecutado optar por acudir allí a oponerse al cobro judicial; o guardar silencio, cualquiera fuera el motivo que hubiera inspirado su omisión, y dejar para ir después a la vía ordinaria a exponer sus defensas, proceder éste que no solo atentaría contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, sino que le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que, ni por asomo, permite la ley****. (SC 10 sep. 2001 rad. 6771).*

Y reiterando esa doctrina la Corte señaló que:

No está demás señalar que de conformidad con el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo hace tránsito a cosa juzgada, imperativo del cual no puede escapar el demandado con sólo dejar de proponer la excepción o haciéndolo de manera abstracta aludiendo a cualquier motivo enervante de la pretensión. ***El silencio del demandado sobre un medio de defensa que a su haber tenía contra el título ejecutivo, no puede quedar impune, ni deja abierta la jurisdicción para que dicha excepción sea discutida mediante proceso ordinario, pues darle tal valor al mutismo del***

ejecutado no sólo desconoce el alcance del artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, sino que se erige en premio para la conducta omisa del demandado, la que podría afectar la lealtad procesal debida, a la par que colocaría en un ámbito bastante relativo la cosa juzgada. *El tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros. (SC 352 de 2005, rad. 1994-12835).*

Así mismo, en otro pronunciamiento sentó:

En efecto, la evolución legislativa en Colombia, el estudio armónico de las instituciones del proceso, y la jurisprudencia de la Corte, permiten afirmar, en línea de principio, que el deudor debe proponer en el proceso ejecutivo todas las excepciones que pueda tener contra el título ejecutivo. Razones de lealtad, de economía procesal, pero fundamentalmente de seguridad jurídica, claman porque los reparos sobre la validez de un acto generador de obligaciones no sean resueltos por jueces distintos en escenarios procesales diferentes. Así, los institutos de la cosa juzgada, la suspensión por prejudicialidad y el pleito pendiente, vienen a ser el conjunto de instrumentos que la ley procesal ha establecido para garantizar que de una sola vez se ponga fin a la incertidumbre que se cierne sobre un contrato, pues si varios jueces de la misma jerarquía son puestos en la posibilidad de emitir dictámenes contradictorios al respecto, en este caso acerca de la validez del título hipotecario, el Derecho como herramienta social habrá perdido la función estabilizadora que está llamado a cumplir.

(…)

La razón de los anteriores precedentes está justificada también en que la fase de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, por su amplitud e importancia en la definición de las relaciones jurídicas, excluye el aplazamiento del debate sobre la validez y los efectos del título ejecutivo presentado por el acreedor, de modo que tales materias quedan en principio reservadas al juez de la ejecución. (SC 019 de 2007, rad.1998-00339). **(Subrayas y negritas fuera de texto).**

Del Caso en Concreto

Dentro del plenario, resulta un hecho cierto que existen dos procesos ejecutivos que se adelantan en este despacho judicial. El primero de ellos, es el proceso con radicación No. **41349408900120160003600**. En este proceso la parte demandante es el señor **Carlos Alberto Rojas Trujillo**, y quien obra en su representación es el abogado **Germán Vega,** y la parte demandada es la señora **Lila Ávila de Cuadrado**. El proceso busca el pago de una letra de cambio suscrita por la demandada como aceptante, así como el pago de sus intereses de plazo y moratorios; dicho título cuenta con fecha de creación 1 de julio de 2013, por valor de $80.000.000; con fecha de exigibilidad el 30 de junio de 2014. El beneficiario y girador es el mismo demandante, con interés de plazo del 3% mensual.

Como aspectos relevantes dentro de este proceso se cuenta, que por auto de fecha 26 de abril de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de **Carlos Alberto Rojas Trujillo**; el 15 de junio de 2016 el apoderado actor informó de la muerte de la señora **Lila Ávila de Cuadrado** y solicitó la notificación a su nieta **Gloria Eumelia Parada Ávila**. El 28 de julio de 2016 el despacho interrumpió el proceso por muerte de la demandada; luego de los emplazamientos de ley, el día 19 de septiembre de 2016 **Gloria Eumelia** se notificó del mandamiento ejecutivo en contra de **Lila Ávila de Cuadrado**; el 27 de octubre de 2016 se notificó a los herederos indeterminados a través de curador adlitem.

A través de constancia secretarial del 4 de octubre de 2016 obrante a folio 33 del proceso escaneado, el secretario del despacho sentó que *"venció en silencio el término concedido a Gloria Eumelia Parada Ávila para excepciones".*

El 5 de diciembre de 2016 el despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución. El 9 de diciembre de 2016, el apoderado judicial de **Gloria Eumelia** [Marco Tulio Peña] allegó poder en el que solicitó el reconocimiento de su personería jurídica para actuar.

El segundo proceso, se distingue con la radicación **41349408900120160003 7,** opera como demandante **Carlos Alberto Rojas Trujillo** a través del abogado **Germán Vega**, como apoderado y como demandada **Gloria Eumelia Parada Ávila.** La base de este proceso ejecutivo es una letra de cambio, con fecha de creación el 10 de diciembre de 2013, aceptada por **Gloria Eumelia Parada**, con fecha de exigibilidad el 9 de diciembre de 2014, por valor de $40.000.000, con un interés de plazo del 3% mensual y como beneficiario y girador **Carlos Alberto Rojas Trujillo.**

Dentro de los aspectos relevantes del proceso se tiene que, la demanda fue incoada el 19 de abril de 2016; se libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2016. El 14 de junio de 2016 se notificó la demandada; el 19 de junio de 2016 el secretario de despacho asentó la consigna que, *venció en silencio el término concedido a la demandada* ***Gloria Eumelia Parada Ávila*** *para excepcionar.* El 29 de julio de 2016 el despacho ordenó seguir adelante la ejecución. El 9 de diciembre de 2016, el apoderado judicial de **Gloria Eumelia** [Marco Tulio Peña] allegó poder y solicitó en consecuencia el reconocimiento de su personería jurídica para actuar.

No sobra mencionar que, se llega a la probanza de lo expuesto, gracias a las documentales aportadas con la demanda, así como a la prueba oficiosa allegada por el despacho.

De acuerdo con lo expuesto, es temprano concluir que se encuentran dado los presupuestos para determinar que lo pretendido en el presente asunto debió ser decantado en cada una de las demandas ejecutivas adelantadas, por ello, es dable establecer que existen los elementos

estructuradores de la cosa juzgada, así: i) existe identidad de partes entre la presente demanda y los procesos ejecutivos en mención. En las demandas ejecutivas **Gloria Eumelia Parada** es la parte demandada, y **Carlos Alberto Rojas Trujillo** es parte demandante; ahora bien, en la presente litis se invierten los extremos procesales, acaeciendo de esta forma plena coincidencia entre las partes. ii) Existe identidad de objeto, por cuanto lo que se debatió en los procesos ejecutivos, y lo que se pretende estudiar en este nuevo libelo es la legalidad para el cobro de las letras de cambio suscritas.

iii) De igual forma, existe identidad de causa. A pesar de que los hechos de las demandas ejecutivas versan en la legalidad del cobro de las letras de cambio y el demandado guardó absoluto silencio frente a ello, la nueva demanda versa sobre hechos que pudieron perfectamente enmarcarse en las excepciones de mérito de aquellos procesos ejecutivos, ya que los hechos del nuevo libelo se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscribieron los títulos valores, aparentemente en un abuso del acreedor al momento de firmarse los títulos valores, como también en los instantes que fueron diligenciados.

En este último punto hay que dejar claro que, el silencio guardado por **Gloria Eumelia Parada** en las demandas ejecutivas, quien se reitera se abstuvo de proponer excepciones de mérito contra el título ejecutivo de cada uno de esos procesos judiciales, no deja abierta la jurisdicción civil para que esos argumentos que pudieron y debieron ser discutidos por vía de excepción, sean ahora decantados a través de un proceso verbal. Hacerlo resultaría atentatorio de la seguridad jurídica, así como de la lealtad procesal, además que implicaría que la ejecución judicial pueda tener un carácter provisional, lo cual está proscrito por la ley.

Por otro lado, hábilmente el apoderado demandante pretende equiparar el libramiento de las letras de cambio suscritas por **Lila Ávila de Cuadrado** (q.e.p.d) y **Gloria Eumelia Parada**, como un pago, según lo contempla el artículo 882 del código del comercio, con el fin de intentar el logro de los presupuestos del pago de lo no debido; sin embargo, enmarca sus pretensiones en la nulidad y/o terminación de los procesos ejecutivos 2016-00036-00 y 2016-00037-00. Frente a ello, basta indicar que este argumento no constituye un hecho posterior al acaecimiento de las demandas originales, lo cual se insiste debió ser propuesto en sede de excepciones de mérito dentro de cada uno de estos procesos, máxime cuando claramente el actor no pretende la devolución de las letras de cambio, o el eventual pago de los valores cancelados de aquellos títulos valores, sino la nulidad y/o terminación de los procesos en mención.

Por lo expuesto, con esta nueva demanda no se pueden revivir términos prescritos en la demanda ejecutiva y en consecuencia se deberá negar las pretensiones de la demanda por operar el fenómeno de cosa juzgada.

Por otro lado, el despacho no puede desconocer la gravedad de las afirmaciones hechas en la demanda, lo cual en caso de ser cierto constituiría una actuación ilícita, ello, en un inicio obligaría a este despacho judicial a compulsar las copias ante la autoridad competente, no obstante, se constata que en las dos demandas ejecutivas el hoy apoderado actor puso en conocimiento de la Fiscalía los hechos debatidos, motivo por el cual el despacho se abstendrá de tal compulsa. Con todo, deberá ser la jurisdicción penal quien deba resolver este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Hobo (Huila), administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda por operar el fenómeno de la cosa juzgada.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante Por secretaría liquídense conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de $908. 526.oo en aplicación a lo reglado por el artículo 366 numeral 4 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

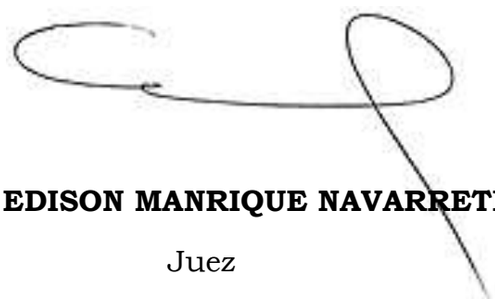

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL HOBO-HUILA
Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71401368b13bbda54bf4f4e49ce56f2bfb1b55724ebd6b73bbb8a1d396551345

Documento generado en 06/10/2021 06:58:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: César Augusto Puentes Ávila
Demandado: José Fredy Martínez Guerrero y Otro
Radicación: 4134940890012021 0007200

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede, y por darse los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

DECRETAR:

El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-174469, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del demandado Yosi Esteban Martínez Cuadrado, identificado con la C.C. No. 1.083.839.764.

Ofíciese a la entidad respectiva para que proceda a efectuar la inscripción correspondiente y a la vez enviar el certificado de libertad y tradición con la anotación respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d164937759e2b609dc95734bb3dd2161ce6348a9ab89e69f24146f1e2a03ae9
Documento generado en 06/10/2021 06:58:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jhonatan Stit Burgos Vargas
Radicación: 41349408900120210073 00

El Hobo Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

DECRETAR:

El embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas corrientes o de ahorro, tenga el demandado **Jhonatan Stit Burgos Vargas,** identificado titular de la C.C. No. 1.079.185.233, en el Banco Agrario, Banco Popular, Banco Davivienda y Bancolombia de la ciudad de Neiva. Se limita dicha medida a la suma de $28'151.000, Moneda Legal.

1.1. Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las entidades bancarias y financieras, para que procedan a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA
Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d8e1e518f41f3f40e0ee4e59760a815640b4ddb414afc53f056adfcda7de07c
Documento generado en 06/10/2021 06:57:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: jhonatan Stit Burgos Vargas
Radicación: 41349408900120210007300

El Hobo, Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Jhonathan Stit Burgos Vargas,** para obtener el pago de unas deudas contenidas en **los pagarés Nos. 039226110000363 y 039226110000338,** suscritos por el demandado para garantizar el pago de unas obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichos pagarés, así como las cartas de instrucciones.

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*".

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales[1]

[1] Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y ¡as comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales[2] para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que "**Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original…"**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el…**", y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

---

proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

[2] Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional[3].

Por lo anteriormente expuesto se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **D I S P O N E :**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., con Nit 800.037.800-8 y en contra de **Jhonatan Stit Burgos Vargas** identificado con la C.C. No. 1.079.185.233, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en los pagarés traídos para el recaudo, así:

1. Por concepto del pagaré No**. 039226110000363** :

1.1- Por la suma de siete millones seiscientos cincuenta y seis mil setecientos noventa pesos ($7.656.790) moneda legal, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de noventa y dos mil novecientos siete pesos ($92.907), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2021.

[3] Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018. Expediente 022201800305-01

1.3. Por el valor de los intereses moratorios a partir del 18 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

1.4. Por la suma de $41.305, por otros conceptos, contenidos en el precitado pagaré.

2. Por concepto del pagaré No. **039226110000338:**

2.1. Por la suma de siete millones cuatrocientos ochenta mil ciento un pesos ($7.480.101) moneda legal, por concepto de capital.

2.2. Por la suma de setecientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos ($763.788), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2021, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2.3. Por el valor de los intereses moratorios a partir del 18 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2.4. Por la suma de $41.800, por otros conceptos, contenidos en el precitado pagaré.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión[4].

QUINTO: Dejar en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta maneras al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

[4] Cfr. Artículo 431 CGP.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Carlos Ramírez Alvarado, titular de la C.C. No. 79.726.968, portador de la T.P. No. 253.196, del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante conforme a las facultades del poder conferido[5].

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
920e3937670910fcac2fa47e7bcc582647ab42bb1feba93ec7bf0af854aa3734
Documento generado en 06/10/2021 06:58:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Cfr. Art. 74 CGP.

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Proceso: **AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS.**
Demandante: **MARITZA GUTIERREZ CANO.**
Demandado: **ALEXANDER HERRERA ARAUJO.**
Radicación: 41-349-40-89-001-**2020-00011**-00.

El Hobo, Huila, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El señor **ALEXANDER HERRERA ARAUJO,** se notificó el pasado 30 de septiembre de 2021, el día 4 de octubre de 2021 presentó solicitud de amparo de pobreza argumentando no contar con recursos económicos para sufragar el pago de un abogado que lo represente en este proceso.

Una vez revisada la petición de amparo de pobreza que se presentó en el término para contestar la demanda, se logra avizorar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G.P, razón por la cual se accederá a dicha solicitud.

Cabe anotar que, de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **ALEXANDER HERRERA ARAUJO** únicamente para su representación judicial ante esta jurisdicción y en el presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de **ALEXANDER HERRERA ARAUJO** al abogado **JOSÉ HUMBERTO PASTRANA CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía 12.123.866 de Neiva y T.P. 75.396 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

TERCERO: Suspender el termino de contestación de la demanda desde el 4 de octubre de 2021 hasta se notifique el apoderado de la parte demandada, término que se reactivara una vez se surta dicha notificación. Una vez ejecutoriada esta decisión, comuníquesele esta decisión para que se notifique.

NOTIFÍQUESE,

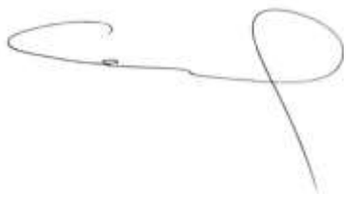

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21290b9fbb6d0efd5b4298639dc54e3ef50ceefb0dfec2633737cba88e70aa7b
Documento generado en 06/10/2021 09:44:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**
Demandante: **MARITZA GUTIERREZ CANO.**
Demandado: **ALEXANDER HERRERA ARAUJO.**
Radicación: 41-349-40-89-001-**2020-00016**-00.

El Hobo, Huila, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El señor **ALEXANDER HERRERA ARAUJO,** se notificó el pasado 30 de septiembre de 2021, el día 4 de octubre de 2021 presentó solicitud de amparo de pobreza argumentando no contar con recursos económicos para sufragar el pago de un abogado que la represente en este proceso.

Una vez revisada la petición de amparo de pobreza que se presentó en el término para contestar la demanda, se logra avizorar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G.P, razón por la cual se accederá a dicha solicitud.

Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **ALEXANDER HERRERA ARAUJO** únicamente para su representación judicial ante esta jurisdicción y en el presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de **ALEXANDER HERRERA ARAUJO** al abogado **JOSÉ HUMBERTO PASTRANA CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía 12.123.866 de Neiva y T.P. 75.396 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

TERCERO: Suspender el termino de contestación de la demanda desde el 4 de octubre de 2021 hasta se notifique el apoderado de la parte demandada, término que se reactivara una vez se surta dicha notificación. Una vez ejecutoriada esta decisión, comuníquesele esta decisión para que se notifique.

NOTIFÍQUESE,

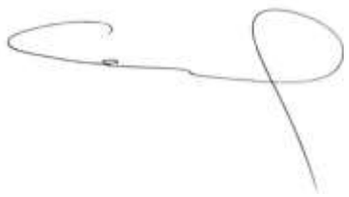

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a96681557d53ce06836193803c19070a619c91b32a69a883ca3fd7f48636f98e
Documento generado en 06/10/2021 09:44:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica